



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 235/2024

En Madrid, a 27 de junio de 2024, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por XXXX en nombre y representación de la YYYY Voleibol, Dña. ZZZZ, en nombre y representación de la Federación MMMM, D. LLLL, en nombre y representación de la Federación NNNN, D. KKKK, en nombre y representación de la Federación QQQQ, Dña. TTTT en nombre y representación de la Federación CCCC, D. PPPP en nombre y representación del Club OOOO, y en su calidad de entrenador y con licencia federativa en vigor, Dña. VVVVV en nombre y representación del Club RRRR, y en su nombre y derecho como entrenadora y con licencia federativa, y como jugadora, en materia electoral.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Con fecha de 25 de junio de 2024 ha tenido entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso presentado por los citados en el encabezamiento de esta Resolución en el que de forma deslavazada dicen recurrir o impugnar que la Real Federación Española de Voleibol (RFEVB) siga impidiendo que los afiliados puedan tener un acceso total y completo (aunque restringido para afiliado) al censo electoral de su correspondiente estamento y que las Federaciones Autonómicas puedan acceder al censo electoral (pag 8 de su escrito de recurso).

Y después de exponer lo que considera conveniente a su derecho solicitan de este Tribunal:

- *Que el presente recurso sea admitido a trámite.*
- *Que el TAD revoque la decisión de la RFEVB relativa al censo inicial mediante el cual se omiten datos esenciales para identificar a los integrantes de los censos*
- *Que el TAD revoque la decisión de la RFEVB y permita a las FFAA el acceso al censo electoral*
- *Que, por lo tanto, se retrotraiga el procedimiento, debiendo la RFEVB reiniciar el cómputo de 20 días naturales de exposición al censo inicial.*

SEGUNDO. Unido al escrito de recurso se acompañan una serie de reclamaciones a la RFEVB presentadas por los recurrentes, todas iguales y en las que no consta fecha de presentación, en las que se señalaba:

«El motivo es que el censo inicial que han publicado sigue sin cumplir las disposiciones de la Orden que regula los procesos electorales en las federaciones



españolas, ya que omiten datos relevantes para identificar a la persona que forma parte de dicho censo.

Sin datos como la fecha de nacimiento, el DNI, nº de licencia y adscripción a cupo de alto nivel, no es posible realizar la identificación necesaria de cada persona.

En su correo electrónico de 20 de mayo de 2024, decían que "debe garantizarse que el acceso al censo electoral se limite a los datos e informaciones exclusivamente necesarias para "garantizar el ejercicio por los electores de su derecho de sufragio, y garantizar la transparencia del proceso electoral".

Es evidente que sus dos maniobras con el censo precisamente no buscan garantizar el derecho de sufragio y la transparencia, sino todo lo contrario. Primero, no se podía acceder al listado del resto de integrantes del censo de un estamento, más allá del solicitante o del interesado. Y ahora únicamente han publicado nombre y apellidos, imposibilitando una correcta y adecuada identificación de la persona que está en el censo.»

TERCERO. Consta igualmente como anexo al recurso presentado, la contestación a dichas reclamaciones por parte del Secretario General, D. SSSSS, en correo electrónico remitido a una de las recurrentes en el que se hace constar:

«Que el artículo 6.8. de la mencionada Orden indica: “.. Queda prohibida cualquier información particularizada sobre los datos personales contenidos en el censo electoral.

Es todo caso, será de aplicación lo previsto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y Garantía de los Derechos Digitales.”

La exposición pública de los datos que solicitan como son el DNI y Fecha de Nacimiento incumpliría con Ley Orgánica 3/2018, y expondría a la RFEVB a posibles denuncias e importantes sanciones económicas.

La publicación de los datos personales del censo, según se recoge en la Orden que regula los procesos electorales debe, por tanto, restringirse al interesado para la verificación de que sus datos son correctos.

En el Artículo 6 se titula “Censo electoral y listado de integrantes de las Federaciones”. Para las personas con licencia se permite el acceso al listado de integrantes de las Federaciones, sin considerar necesario, aconsejable ni posible, la publicación de los datos personales que indica, dado que sería ilegal y se estaría incumpliendo claramente de la Ley Orgánica 3/2018.

2. Con respecto al cumplimiento del artículo 6.2.a), la RFEVB publica, con acceso restringido para el interesado, todos los datos de identificación del mismo. De manera



que la persona interesada, al acceder al censo, puede comprobar y verificar si sus datos personales recogidos en el mismo son correctos.

Con respecto a la omisión del número de Licencia es porque en la RFEVB no existe un nº de licencia como tal, dado que se utiliza el DNI/NIE o Pasaporte como identificador único (junto con la temporada y tipo de licencia).

En el censo inicial, tampoco se publica si una persona es de alto nivel o no. Este dato se incluirá en la publicación de los censos provisionales, cuando ya se conozca la fecha exacta dónde una persona deba cumplir con dicho requisito. No obstante, dicho listado de personas DAN, son muy limitadas y sus nombres están publicados en el BOE.

Por todo ello, la RFEVB entiende que se está cumpliendo con la legislación vigente y que lo solicitado en su escrito supondría una clara ilegalidad e irresponsabilidad por parte de la RFEVB.»

CUARTO. Unido al recurso se acompaña informe de la RFEVB en el que se analizan en sucesivos apartados los siguientes aspectos:

1. Sobre si el TAD es competente o no para conocer la solicitud planteada por las mencionadas personas o entidades afiliadas a la RFEVB en relación con la forma de acceso al censo inicial.
2. La forma en que la RFEV procede a publicar y difundir el censo electoral inicial resulta acorde a lo establecido en la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero.

En relación con ello se señala en el informe federativo lo siguiente:

«Se solicita por las personas y entidades recurrentes que el TAD revoque la decisión de la RFEVB relativa al acceso al censo inicial mediante la cual se omiten datos esenciales para identificar a los integrantes de los censos, y que el TAD revoque la decisión de la RFEVB y permita a las FFAA el acceso al censo electoral. Consideran que: (i) Siguen sin incluir la fecha de nacimiento de la persona incluida en el censo; (ii) Siguen sin incluir el DNI o nº de licencia de la persona incluida en el censo; (iii) Siguen sin especificar si el deportista es de Alto Nivel; y (iv) Siguen sin permitir el acceso al censo a las FFAA.

.....
De lo expuesto anteriormente en los mencionados preceptos de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, se debe tener presente que el acceso telemático al censo es restringido, de tal forma que, previa identificación, quienes estén integrados/as en la federación deportiva española y lo soliciten podrán consultar el mismo, si bien el sistema empleado no debe admitir la descarga de archivos con la información del censo. Con ello, se garantiza el ejercicio por los electores de su derecho de sufragio y la transparencia del proceso electoral, y ello sin comprometer



las disposiciones normativas reguladoras de la protección de datos de carácter personal.

Del escrito presentado parecería que las FFAA no tiene posibilidad de acceso al censo o listado de personas y que se les está imposibilitando dicho acceso. Ninguna FFAA se ha dirigido a la RFEVB para solicitar acceso al censo en la web de forma específica. Si lo hubieran hecho se les hubiera explicado de forma clara y precisa como y quienes pueden hacerlo. En la reclamación, los representantes de la FFAA manifiestan que pueden ver el listado (¿aún sin tener acceso?), aunque no con los datos que ellos desearían. A las FFAA se les permite el acceso a través de las personas que tienen autorizadas en la intranet (se les indica procedimiento en el Doc 02 adjunto). No es creíble que en la reclamación manifiesten de forma reiterada que no tienen acceso al censo, que seguían y siguen sin poder acceder. Si cualquier persona con licencia (esté o no en el censo) tiene acceso al listado de cualquier estamento, qué sentido tendría limitárselo a las FFAA.

Debe tenerse presente que corresponde a la RFEVB determinar la forma en la que queda conformado y presentado a las personas federadas el sistema de consultas y, en concreto, del listado en el que figuren la relación de personas incluidas en el censo electoral. En todo caso, con lo actuado o determinado por la RFVB, además de respetarse lo dispuesto en la normativa electoral aplicable a las federaciones deportivas españolas y los derechos de las personas federadas, se cumple con las normas de protección de datos de carácter personal.

Se pretende por parte de las personas o entidades recurrentes que se pueda acceder al DNI o fecha de nacimiento en el sistema de consultas al censo inicial. La publicación del censo inicial se trata de una actuación orientada a que las personas o entidades puedan conocer si determinadas personas o entidades en los distintos estamentos están, o no, incluidas en el mismo dado que, posteriormente, el censo inicial pasará a ser un censo provisional en el momento de convocarse las elecciones. Entiende la RFEVB que en la publicación del censo inicial al que tiene acceso cualquier persona o entidad federada -en los términos indicados en la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero- no precisa de la mención a datos personales tales como el nº de DNI o la fecha de nacimiento.

Como es sabido, en materia de protección de datos personales, la AEPD viene manteniendo que la publicación debe realizarse respecto de aquellos que sean estrictamente necesarios para cumplir el fin u objetivo, en este caso, conocer la inclusión o no en el censo electoral inicial. Ni el nº de DNI (o NIE), ni la fecha de nacimiento, son datos necesarios para que las personas interesadas puedan realizar la citada comprobación. Es más, este es el criterio que señala la AEPD en publicaciones de datos personas de las Administraciones Públicas cuando, por ejemplo, se hace mención al DNII.

El principio de protección de datos por defecto² supone la puesta en práctica del principio de minimización de datos mediante las medidas técnicas y organizativas que



garanticen, por defecto, que únicamente sean objeto de tratamiento los datos necesarios para los fines del mismo y que hubieran sido definidos en la etapa de diseño inicial. El RGPD exige del responsable una configuración por defecto de los tratamientos que sea respetuosa con los principios de protección de datos, abogando por un procesamiento mínimamente intrusivo: mínima cantidad de datos personales, mínima extensión del tratamiento, mínimo plazo de conservación y mínima accesibilidad a datos personales. Todo ello, además, sin que sea necesaria la intervención del interesado para garantizar que estos mínimos se hayan establecido. De ahí que la Protección de datos por defecto no se limita a requisitos sobre programas o dispositivos, sino que afecta también al propio diseño del tratamiento, con independencia del soporte en el que este se desarrolle.

Respecto de los o las deportistas que tiene la condición de “alto nivel”, que como tal deberán aparecer en el cupo específico del censo provisional para tales personas reservadas, la RFEVB deberá tomar como referencia la información publicada por el CSD3.

En relación, finalmente, con el acceso de las federaciones autonómicas al censo inicial, la RFEVB ha concedido a dichas entidades la posibilidad de acceder al mismo como se ha mencionado anteriormente, y, por lo tanto, de conocer su contenido, y ello en los términos previstos en el artículo 6 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas. Quizás están pretendiendo en este momento las personas o entidades recurrentes al TAD que la RFEVB remita a las federaciones autonómicas un listado con el censo electoral inicial integro, esto es, con la totalidad de personas, entidades y datos personales incluidas. Ello, además de no ser algo previsto en la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, contravendría los criterios generales existentes en materia de protección de datos de carácter personal. Ello se dice porque las federaciones autonómicas deben disponer de los datos personales correspondientes a sus propias personas afiliadas, pero no al del resto de personas federadas. La propia Orden Ministerial, con respecto a la de procesos electorales anteriores, anula la posibilidad de remitir y exponer los censos en las federaciones autonómicas.

Todas las FFAA tienen usuarios con acceso a la intranet de la RFEVB y ellos mismos deciden a qué usuarios dan acceso a la a misma (ver ejemplo en Doc 2 de personas autorizadas por la Federación XXXX). Estas personas, además de tener acceso a los listados de personas integrantes en los Censos, tienen acceso a muchos más datos. En el Doc 3 adjunto, le mostramos algunas de las posibilidades que tienes las FFAA sobre sus afiliados: acceso al listado de personas que han estado afiliadas a su federación (la Federación XXXX tiene acceso a 39.892 personas), acceso a datos individualizados de las personas (datos personales, titulaciones e histórico de licencias), acceso a todas las licencias de su federación tramitadas en la RFEVB, incluidos históricos (La Federación XXXX tiene registradas en dicho histórico 108.146 licencias como puede verse en Doc 3 adjunto).



Debe tenerse presente que, precisamente, el apartado 4º, párrafo 2º, del artículo 6 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, que es el precepto que regula el acceso al censo electoral inicial señala: “El acceso telemático al censo estará restringido, previa identificación, a quienes estén en posesión de una licencia federativa y a las entidades que formen parte o estén integradas en la federación deportiva española correspondiente, y así lo soliciten. El sistema no admitirá la descarga de archivos con la información del censo, y permitirá que puedan acceder al mismo la junta electoral federativa, así como el personal autorizado del Tribunal Administrativo del Deporte y del Consejo Superior de Deportes O.A”. La RFEVB para de la base de que las federaciones autonómicas están integradas en la citada federación española y, por lo tanto, debe garantizarse el acceso al censo en los términos previstos en el art. 6 del artículo 6 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero. Desde luego, ni el artículo 6 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, ni otro precepto de la misma norma fija que se deba proceder a remitir el censo electoral inicial íntegro (con todos los datos de las personas o entidades de toda España que figuren en el censo) a las federaciones autonómicas. Ya hemos dicho que no está previsto en la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, pero, más allá de ello, ¿sería conforme con lo previsto en la normativa de protección de datos de carácter personal?. La respuesta, como se ha visto, es negativa en base a que se debe limitar el acceso a los datos personales a los supuestos en que ello sea necesario para cumplir el fin concreto, algo que, en el caso de las personas recurrentes al TAD en este momento, no sucede.

El Censo Inicial es un procedimiento previo al proceso electoral que las federaciones españolas pueden activar en cualquier momento del año, incluso mucho antes de la convocatoria de las elecciones (agotándose el plazo formal de 20 días mucho antes del comienzo de las propias elecciones). La RFEVB decidió publicar dicho censo lo más cercano posible a la fecha prevista para la convocatoria de las elecciones. De esta forma se da más facilidades a nuevos afiliados, que vayan sacando licencia, para verificar que van siendo incorporados en el censo. La RFEVB ya activó una nueva fecha y nuevo plazo para reclamaciones al censo inicial, pero no se considera necesario ni oportuno volver a activar dicho plazo, salvo que exista otro tipo de interés oculto para que el proceso electoral se alargue y se cambie a una nueva temporada, lo cual haría que el censo actual no sea válido y sea prácticamente nulo, dado que los clubes no empezarían a tramitar licencias hasta mediados de septiembre y, al ser obligatorio tener licencia en las dos últimas temporadas, este se reduciría a la mínima expresión. La primera publicación data del 26 de abril de 2024, ya hace dos meses que se pueden realizar las primeras consultas y reclamaciones.

El Censo Inicial es una aproximación al Censo Provisional, más aún, como es nuestro caso, cuando todavía se están tramitando licencias de vóley playa y se van incorporando día a día nuevos integrantes al Censo.

Con la publicación del Censo Provisional, todos los interesados tendrán el derecho que les corresponde a formular cualquier reclamación. Nosotros podemos incorporar los campos que el TAD o el CSD nos indique, pero siempre y cuando sean compatibles



con la Orden Ministerial y la Ley Orgánica 3/2018. En dicho censo, salvo otras indicaciones, incorporaremos si el deportista o entrenador es DAN y pondremos»

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 21 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, el Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer, en última instancia administrativa, de los recursos interpuestos contra: «b) Las resoluciones que adopten las federaciones deportivas españolas en relación con el censo electoral, tal y como prevé el artículo 6.»

Señalando el artículo 6 de dicha Orden lo siguiente:

«4. El último listado actualizado por las federaciones de conformidad con lo dispuesto en el apartado anterior será considerado censo electoral inicial, que será expuesto en la página web oficial de la federación en la sección denominada «procesos electorales», durante veinte días naturales, pudiéndose presentar reclamaciones al mismo durante dicho plazo, ante la federación deportiva española. De dicha exposición informará debidamente la federación en las redes sociales donde tenga presencia con carácter activo y de forma regular, así como en sus entornos web.

El acceso telemático al censo estará restringido, previa identificación, a quienes estén en posesión de una licencia federativa y a las entidades que formen parte o estén integradas en la federación deportiva española correspondiente, y así lo soliciten. El sistema no admitirá la descarga de archivos con la información del censo, y permitirá que puedan acceder al mismo la junta electoral federativa, así como el personal autorizado del Tribunal Administrativo del Deporte y del Consejo Superior de Deportes O.A.

5. Las federaciones, una vez sean resueltas las reclamaciones presentadas al censo electoral inicial, elaborarán el censo electoral provisional que se publicará simultáneamente con la convocatoria de elecciones. Contra el mismo se podrá interponer, en el plazo de cinco días naturales, reclamación ante la junta electoral de la federación deportiva española correspondiente. Contra la resolución de la junta electoral podrá interponerse recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de cinco días hábiles.»

De acuerdo con la indicada normativa una vez elaborado el censo electoral inicial y publicado en la forma indicada durante el plazo de 20 días podrán presentarse reclamaciones contra el mismo y contra las resoluciones que se adopten por parte de las Federaciones deportivas podrá interponerse recurso ante este Tribunal Administrativo del Deporte.



SEGUNDO. En el presente supuesto este Tribunal se encuentra imposibilitado de dictar resolución alguna sobre el recurso interpuesto dado que:

1. No se acredita la fecha de publicación del censo inicial.
2. No se acreditan las concretas reclamaciones contra dicho censo inicial y la legitimación para efectuarlas y si las mismas se han presentado o no dentro del plazo indicado.
3. No consta resolución federativa alguna resolviendo dichas reclamaciones y por tanto este Tribunal Administrativo del Deporte no puede comprobar ni lo que se ha resuelto, ni si estamos en plazo o no para resolver el recurso presentado.

Ciertamente es obligación del recurrente identificar con claridad y precisión lo que se recurre y los motivos para ello, pero también es obligación de la Federación proporcionar a este Tribunal Administrativo del Deporte los expedientes federativos debidamente conformados y las resoluciones que se acuerden y en la documentación proporcionada por la Federación sólo consta el informe elaborado por el Secretario General de la Federación en relación con el recurso presentado ante este Tribunal Administrativo del Deporte, así como diversos correos electrónicos del Sr Secretario General de la Federación sin que podamos identificar con claridad, la reclamación interpuesta en plazo, los motivos de la reclamación y la concreta resolución que se acordó.

No está de más recordar que como ha señalado este Tribunal Administrativo del Deporte en su Resolución 176/2024

«Dada la generalidad con que esta formulada esta petición que no se refiere a ningún club, deportista, juez o técnico concreto no es posible su análisis detallado y debe de rechazarse por falta de concreción en lo que se pide. Coincide así este Tribunal Administrativo del Deporte con lo establecido por la Junta electoral en la resolución recurrida cuando señala: «Las reclamaciones deben referirse a errores concretos de los que adolezca el censo electoral, lo que no sucede en las presentadas, que pretenden que esta Junta Electoral realice la labor de elaboración del censo, que es competencia exclusiva de la Federación según dispone el citado artículo de la OM. Es por ello por lo que, a falta de pruebas y datos aportados por los reclamantes que hagan concluir errores o defectos en la inclusión o no inclusión de miembros en el censo, las reclamaciones presentadas deben ser desestimadas.»

Este Tribunal Administrativo del Deporte debe rechazar dicha solicitud con base en lo establecido en el artículo 6.8 de la Orden Electoral en relación con el tratamiento y difusión del censo electoral como garantía del derecho de sufragio. Señala dicho precepto lo siguiente:

«El tratamiento y publicación de los datos contenidos en el censo tendrá por exclusiva finalidad garantizar el ejercicio por los electores de su derecho de sufragio, y garantizar la transparencia del proceso electoral, no siendo posible su utilización ni



cesión para ninguna finalidad distinta de aquélla. Queda prohibida cualquier información particularizada sobre los datos personales contenidos en el censo electoral. En todo caso, será de aplicación lo previsto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y Garantía de los Derechos Digitales.»

En el caso presente no se aprecia un interés legítimo en la interposición del recurso. En definitiva, no se advierte el concreto perjuicio o beneficio que se le irrogaría a la esfera jurídica de derechos e intereses legítimos del recurrente de estimarse el recurso, ni se ha acreditado la titularidad potencial de una ventaja o de una titularidad jurídica por parte de quien ejercitan la acción, ventaja que se materializaría en caso de prosperar aquélla.

Resulta de lo anterior que el recurrente carece de legitimación para interponer recurso en defensa de derechos e intereses ajenos, por cuanto que lo que este pretende es la publicidad de un listado a los meros efectos de control o supervisión de sus integrantes, pero sin especificar las concretas razones por las que la inclusión o exclusión de los electores en el censo especial les irrogaría un perjuicio o beneficio en su esfera jurídica más allá de la necesidad de velar por la legalidad y transparencia del proceso electoral.

Según la doctrina constitucional, el derecho a la tutela judicial efectiva reconocido por la Constitución comprende el derecho a obtener de los Jueces y Tribunales una resolución razonada y fundada en Derecho sobre el fondo de las pretensiones deducidas por las partes en el proceso, si bien también se satisface el citado derecho cuando se obtiene una respuesta de inadmisión fundada en una causa legal, por falta de algún requisito o presupuesto procesal legalmente establecido que impide entrar en el fondo del asunto.

Es doctrina reiterada el Tribunal Supremo (Sentencia de 14 de octubre de 2008 de la Sala 3ª, Sección 4ª, recurso 2026/2006, y las que cita en su fundamento de derecho tercero) la que señala que el interés legítimo «ha de ser cualificado y específico, actual y real, no potencial o hipotético, que suponga una relación material entre el sujeto y el objeto de la pretensión que deba repercutir de manera clara y suficiente en la esfera jurídica de quien acude al proceso, y que sea cierto y concreto sin que baste por tanto su mera invocación abstracta y general o la mera posibilidad de su acaecimiento».

Por lo expuesto, procede acordar la inadmisión de esta concreta pretensión de conformidad con el artículo 116.b) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común.»

Por todo ello este Tribunal Administrativo del Deporte.



ACUERDA

Inadmitir el recurso presentado por XXXX en nombre y representación de la YYYYY Voleibol, Dña. ZZZZ, en nombre y representación de la Federación MMMM, D. LLLL, en nombre y representación de la Federación NNNN, D. KKKK, en nombre y representación de la Federación QQQQ, Dña. TTTT en nombre y representación de la Federación CCCC, D. PPPP en nombre y representación del Club OOOO, y en su calidad de entrenador y con licencia federativa en vigor, Dña. VVVVV en nombre y representación del Club RRRR, y en su nombre y derecho como entrenadora y con licencia federativa, y como jugadora, en materia electoral.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

